

CONSTANCIA. Manizales, 10 de noviembre de 2021. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2021-000712-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida por SARA ALICIA RÍOS HENAO, en contra de JORGE ANTONIO LÓPEZ GUTIERREZ y JOHN JAVIER QUINTERO OROZCO

**CONSIDERACIONES**

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

- En el caso de marras el apoderado indica que no se tiene conocimiento de dirección electrónica de todos los demandados donde puedan ser contactados, pero de acuerdo con el artículo 6 del Decreto ya mencionado, dicho requisito es fundamental, y su no manifestación es causal de inadmisión, más cuando no se aportaron pruebas de que se hubiera indagado por los mismos. De acuerdo con lo anterior, se requiere a la parte para que averigüe la dirección electrónica de los demandados, poniendo de presente lo dispuesto en el parágrafo 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues en una sociedad digitalizada y con bases de datos por doquier, obtener dicha información es de relativa facilidad.
- El poder presentado con la demanda no cumple con la exigencia del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es la expresión del correo electrónico del abogado demandante y que este a su vez coincida con el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- Relacionará al despacho el fundamento legal en el que se basa la parte demandante para solicitar del despacho el reconocimiento de presuntivos de ley que considere pertinentes decretar el señor juez en

uso de sus facultades legales.

- Respecto de la pretensión de reconocer la *suma de treinta y cuatro mil ochocientos diecisiete pesos (\$38.817) M/Cte.*, por concepto de pago de la factura del servicio público de gas, correspondiente al mes de julio de 2021, toda vez que verificando el anexo documental correspondiente de factura cancelada, se aprecia por un valor de \$34.817

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida por SARA ALICIA RÍOS HENAO, en contra de JORGE ANTONIO LÓPEZ GUTIERREZ y JOHN JAVIER QUINTERO OROZCO

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**VALENTINA JARAMILLO MARÍN**  
**JUEZ**

JAG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 198 del 12/11/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--



